

CUARTA PARTE.

RESIDENCIA.

SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA CUARTA PARTE.

§ 1. Juez.	§ 3. Edicto.	§ 5. Sentencia.
§ 2. Residencia.	§ 4. Cargos.	

SUMARIO DEL PARRAFO I.

JUEZ.

- Si el Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él sin comision, n. 1.
Ministros de Justicia y Oficiales públicos á quien el Juez de residencia puede residenciar, n. 2.
Si los Jueces pueden residenciar sus Tenientes y Oficiales, n. 3.
Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de Justicia perpétuos, estando en el uso del oficio, n. 4.
Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, número 5.
Si el Juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpétuos, estando en el uso del oficio, n. 6.
Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, n. 7.
Si el Juez de residencia puede conocer contra el residenciado de casos tocantes á fornicacion, n. 8.
Cómo el Juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.
Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, n. 10.
Si el Juez de residencia puede ser recusado, n. 11.
Cómo se han de tomar las cuentas, y ellas y la residencia enviarse al Superior, n. 12.

- (1) L. 6, t. 4, p. 3, l. 2, t. 12, l. 7 Nov. Rec.
(2) L. 7 et 8, t. 13, l. 7 Nov. Rec.
(3) L. 7, t. 12, l. 7 Nov. Rec.

Si el Juez de residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y cuál ha de ser, n. 13.
Cómo se ha de pagar el salario y derechos de Escribanos y gastos de residencia, n. 14.

1. Aunque se provea Juez de residencia, y se dé comision para tomarla, el Juez sucesor en el oficio la puede tomar á su antecesor en él, como expresamente lo dice una ley de Partida (1) y otras de la Recopilacion.

2. No solo el Juez de residencia la puede tomar á su antecesor, sino tambien á sus Tenientes, Alcaldes, Alguaciles y Oficiales, como consta de dos leyes de la Recopilacion (2): lo mismo á los Alcaldes de Hermandad, como lo dice otra ley de ella (3). Y procede así en lo tocante á los dichos oficios como en lo que toca á las comisiones particulares que tuvieren, segun otra ley de la misma Recopilacion (4). Puede tambien tomarla á los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados y otros Oficiales públicos, conforme otra ley de ella (5), y á los Depositarios y Tesoreros de Alcabalas, segun otra ley de la Recopilacion (6).

3. Aunque el Juez puede castigar á sus Tenientes y Oficiales en los casos particulares en que

- (4) L. 4, t. 12, l. 7 Nov. Rec.
(5) L. 9, t. 13, l. 7 Nov. Rec.
(6) L. 8, t. 12, l. 7 Nov. Rec.

delinquieren en sus oficios, como lo dice una ley de la Recopilacion (1), no les puede tomar residencia, aunque para ello les quitase el oficio, y lo publique, y señale término, y así sin embargo de que se la tome, están sujetos y obligados á darla cuando á él se le tomare, y pueden ser convenidos en ella, sin que para ello sea de perjuicio la que éles hubiere tomado, como lo resuelven Rodrigo Suarez y Castillo alegando muchos (2).

4. El juez de residencia no la puede tomar á los jueces añales, como son los Alcaldes ordinarios y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque á los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el uso del oficio, y no durante él como consta de una ley de Partida (3) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, de los Regidores y otros Ministros públicos añales, lo cual se confirma, porque seria absurdo que por un año de oficio continuo tuviesen dos residencias, y por ellas se les impidiese el uso de él.

5. Mas cuando los Ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, ó perpétuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estén en el uso de los oficios, sin que los suspenda la apelacion que se impusiere. Y pasado este tiempo cesa la suspension, porque cuando se pone por tiempo limitado, aquel pasado, cesa, y es restituido *ipso jure* el residenciado ó suspendido en el oficio, de que lo fue, sin ser necesario otra restitucion, como consta de una ley de la Recopilacion (4), y en ella lo trae Acevedo.

6. Cuando los oficiales no son Ministros de justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escribanos y otros Oficiales públicos, siendo proveidos por mas tiempo de un año, de suerte que no sean añales, sino perpétuos,

- (1) L. 4, t. 35, l. 11 Nov. Rec.
(2) Rodrig. Suar. in l. Post rem judicatam, in Declar. Legis Regni, q. 5, n. 31. Cast. in Pol. 2 p. l. 5, c. 1, n. 41.
(3) L. 6, t. 4, p. 3, et l. 13, t. 12, l. 7 Nov. Rec.
(4) L. 7, t. 12, l. 7 Nov. Rec.
(5) L. 9, t. 13, l. 7 Novis. Recopil. Acev. Gut. Pract. quest. 39.
(6) Bald. in leg. Observ. § Proficisci, n. 3, q. 3, ff. de

ú dudosos, pueden ser sindicados estando en el uso del oficio, aunque no han de ser suspendidos de él por el tiempo de la residencia, si no es que resulten culpados; porque resultando, aunque sea por sola la pesquisa, sin ser citados han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se impusiere; el cual pasado y sentenciado, cesa la suspension, es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden usar, como consta de una ley de la Recopilacion explicada por Acevedo y Gutierrez (5).

7. El residenciado solo puede ser convenido y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio que usó, y no por otra causa, ó cosa extraña de él, sino es que tambien se le dió comision para ello; empero si el Juez ordinario tomare la residencia, podrá juzgarle en ella no solo en lo tocante al oficio sino tambien en contratos, delitos y otras cosas, aunque sean extrañas del que se hubieren acusado durante su uso, ó estando en residencia, como lo traen Baldo (6), Cataldino y Puteo, y no de los demas, segun Julio Claro (7).

8. De lo dicho se sigue que el Juez de Residencia, siendo Delegado y particular para solo tomarla, solo podrá conocer contra el residenciado en casos tocantes á fornicacion, cuando por razon de oficio delinquirió en ellos, como llamando la muger para examinarla, ó solicitando ella algun pleito, ó socolor de buscar algun delincuente en su casa, ó por otra ocasion ó pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera de él: mas el Juez ordinario que toma residencia indistintamente, aunque sea en ella, podrá conocer de ellos aunque no se cometa por razon del oficio, como lo dice Puteo (8). Mas nótese que en casos de fornicacion, si no es que interviene el ministerio del oficio, violencia, ó mal ejemplo, no se ha de hacer proceso, como lo dice Dulceto (9). Y tampoco no se ha de hacer de ninguna manera, aunque intervengan las dichas calidades, cuando la muger es

- Offic. Proc. Catald. in Tract. Sindic. q. 37, n. 180, f. 25, et quæst. 19, f. 11, n. 15. Puteo. de Sind. c. 2, verb. Si potestas, n. 8, 10 et 11.
(7) Carl. in Pract. Crim. § fin. q. 3, n. 22.
(8) Put. de Sindic. post princ. c. 2 incipit n. 63, fol. 96, et verb. Adulter. n. 6, fol. 115, et verb. Officialis offensa, f. 252, n. 2 ei seqq. et n. 6.
(9) Dulcet. de Sind. n. 35 cum seqq. f. 353.

casada; porque el Derecho tiene por menor inconveniente que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adúltera, como lo dice una ley de la Recopilacion (1), que prohíbe que de oficio, ni á pedimento de Parte no se proceda sobre ello, si no es que el marido acuse, ó lo consienta. Y procede aunque no se exprese el nombre de la muger por no ser suficiente cautela ni recato, así respecto de correr riesgo en saberse, como porque en este caso será el delito en género, y no en especie cual se requiere, y no le dando el nombre de ella, no se puede descargar.

9. La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder es que publicada y recibida la secreta, se hacen y dan los cargos y culpas á los residenciados, y se les señala término para los descargos; el cual pasado, se determina sin otra mas citacion, prueba ni ratificacion de testigos ni publicacion, ni conclusion, como consta de una ley de la Recopilacion (2). Y así, por ser término breve se ha de abreviar, y se puede proceder aunque sea en días feriados, como lo dice Paz (3). Y en las demas demandas ó querellas de la residencia pública, se procede por vía ordinaria, abreviando de suerte que no se moleste ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta, en que prueba haber pena corporal.

10. La residencia del Corregidor ó su Teniente-General no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en él suya, sino en la Cabeza de Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes y Oficiales de los demas Pueblos, en los que usaron los oficios se les ha de tomar, como lo dice Castillo (4). Y aunque el Juez de residencia no puede cometer á otro el sentenciarla, empero fuera de los Pueblos donde residiere puede enviar Escribano ó personas de confianza á publicar la residencia, recibir la secreta y demandas públicas, concluyendo hasta la sentencia que ha de dar solo el Juez de residencia, como lo dice una ley de la Recopilacion (5).

11. El Juez de residencia puede en ella ser recu-

sado, como lo dice París de Puteo (6) y Castillo, el cual dice que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idóneo.

12. Así mismo el Juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de cámara, como lo dice una ley de la Recopilacion (7). Y las de gastos de Justicia, propios del Concejo y otras contribuciones, enviar las cuentas de lo uno y de lo otro al Supremo, como lo dice otra ley de la Recopilacion (8). Y con las dichas cuentas ha de enviar así mismo la residencia originalmente, con testimonio y relacion particular de todas las demandas públicas que se pusieron á los residenciados, y en qué estado quedan, como lo dice otra ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dice que se ha de enviar á costa del Juez de Residencia, se entiende y practica de gastos de ella ú de justicia, como en esta ley lo advierte Acevedo (9).

13. Cuando al Juez de Residencia no se da Escribano nombrado ante quien la tome, le puede nombrar como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escribano Real, hábil, suficiente y de confianza, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dice una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana. Y de aquí se sigue que no lo pueden ser los del Número de los mismos Pueblos, lo cual se entiende cuando el Juez de residencia es Juez delegado particular para tomarla, en cuyo caso, así para la residencia secreta, como para la pública, puede nombrar Escribano; mas si es Ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la pública, la cual ha de pasar ante los Escribanos Públicos del Número.

14. Cuando al Juez de residencia se le nombre Escribano ante quien la tome, el salario y derechos de la Escritura de la residencia secreta, cargos y descargos, se ha de pagar de gastos de la justicia, y no los habiendo, de penas de la Cámara, como lo dice una ley de la Recopilacion (11). Por la cual se entiende otra ley de ella (12) mas antigua que dice que de la residencia secreta no se lleven derechos, entendiéndose de los residenciados, la cual dice tambien que de la residencia pública se

et 237.

(1) L. 4, t. 26, l. 12 Nov. Rec.

(2) L. 7, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(3) Paz, in Pract. 1 tom. 8 p. in Procem. n. 9 et 10.

(4) Cast. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, n. 14 et 15.

(5) L. 5, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(6) Puteo, de Sind. verb. Suspicio, et num. 1, et seqq.

(7) L. 207. Castill. in Polit. 2 p. lib. 5, cap. 1, num. 236

(8) L. 7, t. 41, l. 12 Nov. Rec.

(9) L. 3, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(10) L. 13, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(11) L. 10, glos. 1 et 2, tit. 17, p. 3.

(12) L. 11, t. 12, l. 7 Nov. Rec.

(13) L. 13, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

lleven derechos que se debieren de las partes que lo debieren pagar. Y que en Causas de mal juzgado, el Juez de residencia compela y apremie al Escribano á que exhiba el proceso original ante él, y que dando sentencia sobre ello, la Parte que apelare saque el traslado del proceso á su costa con todo lo que se hubiere hecho ante el Juez de Residencia. De que se sigue que en este caso el proceso original se ha de sacar por el Escribano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante él, por estar ya acumulado á ello ante él y ser todo uno, por atraerlo á sí sin que se pueda desmembrar ni sacar por otro Escribano. Mas si el Escribano de Residencia no fuere nombrado, sino que el Juez le nombró, el salario y derechos de la Residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia ú de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella, y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil y gastos de residencia, y así se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO II.

RESIDENCIADO.

Cuándo el residenciado está obligado á dar residencia personalmente, y cuándo no, n. 1.

Pena del residenciado que hace fuga durante la residencia, n. 2.

Honra que ha de hacer el Juez de residencia al residenciado, n. 3.

Honra que los particulares han de hacer al residenciado, n. 4.

Privilegios concedidos á los Corregidores residenciados en la tierra donde sirvieron, n. 5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia y despues de ella, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser cuando lo sea, n. 7.

1. El residenciado ha de dar la residencia por los treinta días que está obligado á darla personalmente, como lo dice una ley de Partida (1) y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar ni responder por Procurador, aunque esté presente, como expresamente dice una ley de Partida (2), y en ella Gregorio Lopez;

aunque Avilés dice (3) que en práctica está recibido que estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treinta días, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistintamente, ora esté presente ó ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado á asistir personalmente sino solo los treinta días. Y nótese que en ellos puede dar residencia por Procurador y sin su asistencia personal cuando el Juez estando en un oficio es promovido á otro. Nótese tambien que si dentro de un año de como ha acabado el oficio no fue requerido que vaya á hacer la residencia personal de él, no es obligado á ir á hacer personalmente, sino por Procurador, como lo dice una ley de la Recopilacion (4), y lo resuelve Gregorio Lopez y Puteo.

2. El residenciado que durante el término de los treinta días que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga y se huyere, es habido por confeso en todas las Causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probándose, demas de la fuga, por juramento de la Parte Actor donde la hubiere; lo cual se entiende, salvo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ú del Juez que apasionadamente procede contra él, ó yéndose á presentar ante el Superior, ó volviéndose á presentar ante el mismo Juez, ó siendo vuelto á traer ante él, porque entonces ni hace prueba ni presuncion contra él la fuga, como alegando otros lo dicen Avilés (5), Acevedo, Paz y Castillo.

3. El Juez de residencia cuando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será exceso darle algunas veces en la Iglesia ó calle la mano derecha como la da á los enlutados, haciendo que los demas le honren y respeten, sin permitir que se le atrevan ni pierdan el respeto, porque estando en residencia ha de ser respetado como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey á quien representó, y debajo de cuyo amparo y seguro está, como lo traen Puteo (6) y Castillo.

(1) L. 6, tit. 4, p. 3, l. 2, t. 12, l. 7 Nov. Rec.

(2) L. 12 in fin. t. 5, p. 3; ibi Greg. Lop. gl. 8.

(3) Avil. in c. 3 Judicum sindic. glos. 1, n. 13.

(4) L. 2, t. 12, l. 7 Nov. Rec. Greg. Lop. in l. 6, glos. 6,

tit. 4, part. 3. Put. in Sindic. in parte Procurator Officialis.

(5) Avil. in cap. 1 Prætor. verb. Dádivas, n. 17 cum plurib. seqq. Acev. in l. 2, t. 12, l. 7 Nov. Rec. Paz, in Pract. 1 t. 3 p. in Procem. n. 13. Cast. in Polit. 2 p. l. 5, c. 1, n. 17 usq. ad 121.

(6) Put. de Sindic. verb. Durante el oficio, n. 2, f. 173. Cast. ubi sup. n. 52, 53 et 54.

4. Los demás Ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra *Señor*, y topándole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos á ello como los innobles á los nobles, sin perderle el respeto, como alegando otros lo dice Castillo (1).

5. Tambien deben ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas y nombre en las casas de justicia y obras públicas, y se deben conservar en ellas aun despues de haber acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos han de ser quitadas con vituperio, como lo traen París. Puteo (2), Acevedo y Castillo, el cual dice que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

6. El que injuria al Juez residenciado estando en la residencia tiene la misma pena que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriándole por razon de él aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria á su padre, pues lo fue de la República, segun por doctrina del Emperador Justiniano lo encarece Acursio, alegado por Castillo (3), y lo traen otros, alegados y seguidos por Paz.

7. El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves en que haya de haber pena de muerte ú otra corporal, no ha de ser encarcelado en la cárcel pública, sino en su casa ú otra parte con guardia y custodias. Y procede aun por la pena de prision que se da por blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles y deudas civiles no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, como alegando otros lo dice Castillo (4).

SUMARIO DEL PARRAFO III.

EDICTO.

Cómo se ha de publicar la residencia, n. 1.

Por qué términos se ha de tomar la residencia secreta de

(1) Cast. ubi sup. n. 55.

(2) Put. de Sindic. verb. Evidencia, c. 1, n. 5, fol. 106. Acev. in l. 6, t. 12, l. 7 Nov. Rec. Cast. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, n. 56, 57 et 58.

(3) Castill. ubi sup. n. 55. Paz, in Pract. 1 tom. 8 p. in Proem. 10, n. 5.

oficio, y si aquel pasado, enauto á él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.

Si pasado el término de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, n. 3.

Por qué término se ha de tomar residencia pública de las demandas que en ella se oponen, n. 4.

Si pasado el término de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado á pedimento de partes, n. 5.

Cautela para que pasado el término de la residencia no pueda ser convenido el residenciado á pedimento de parte, n. 6.

En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado despues de la residencia, n. 7.

1. La residencia se ha de publicar así en el Lugar y cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion y Partido en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando y fijando en las partes públicas de ellos un Edicto en que se manifieste la residencia que toma, y con qué término, para que dentro de él, los que tuvieren que pedir, lo hagan, como lo dice una ley de la Recopilacion (5). Y porque el término de la residencia corre desde el dia que se pregona, habiéndose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se enviarán trazando el dia, que se ha de pregonar, de suerte que en todos los pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el término sea igual á todos. Y nótese que basta solo un pregon en cada Pueblo; y así se practica, y alegando otros lo tiene Acevedo (6).

2. La residencia secreta que se toma de oficio á los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (7), ó en el término que para ello fuere asignado, el cual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez en lo tocante á excesos del oficio y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del término induce excepcion de cosa juzgada y acabada, como lo traen Baldo (8) y Paz: mas en las cosas que no fueren ex-

(4) Castill. ubi sup. n. 103, 104, 105 et 106 usq. ad 109.

(5) L. 5, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(6) Acev. in l. 3, t. 1, l. 11 Nov. Rec.

(7) L. 2, t. 12, l. 7 et 8, t. 9 et 11, l. 7 Nov. Rec.

(8) Bald. in l. Observare, § Proficisci, § de Ofic. Proc. Paz, in Pract. 1 tom. 8 p. in Proem. n. 11.

cesos del oficio, ni tocaren á la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferente de ella.

3. Aunque las informaciones y averiguaciones de la residencia secreta que se toman de oficio se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ú del término que para ello se señale, y no despues; empero puede despues de pasado sentenciarla, porque la ley no pone término para esto, sino para hacer la secreta y averiguaciones, y así se practica, como lo dice Acevedo (1). Y de aquí se sigue que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorogar el término de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4. Las demandas y querellas que á pedimento de Partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ellas á los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniéndose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer y acabar, como lo dicen Acevedo y Paz, y se practica (2).

5. Aunque sea pasado el término de la residencia, despues de él pueden las Partes fuera de ella ante el Juez del fuero del residenciado convenirle en razon de los daños y agravios que mediante el oficio los hubiere hecho ordinariamente, y por todo el término que durare la accion, sin embargo de haberse pregonado la residencia, para que dentro de él pidiesen, y no se haya hecho, como demás de otros lo dicen Bártulo (3), Diego Perez y Montalvo.

6. De lo dicho se sigue una cautela para que el residenciado, despues del término de la residencia, no pueda ser convenido ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excesos de oficio; y es, que pida ante el Juez de Residencia que señale el término de ella á todos los que tuvieren que pedirle, para que lo hagan dentro de él, con apercibimiento que no lo haciendo se darán por no Partes, y se les ponga perpétuo silencio, y á él se le dé por libre, y se pregone así, y el Juez lo mande hacer y pregonar así, y se les acuse la rebeldía, y acusada, el Juez le dé por libre, pronunciándolos por no Partes, y poniéndoles perpétuo silencio, y aun

(1) Acev. ubi sup.

(2) Acev. et Paz, ubi sup.

(3) Bart. in l. Daturum, 6 ff. Ad l. Julia repet. Perez, in l. 6, tit. 16, l. 2 Ordin. glos. 1. Montalv. in l. 6 glos. Cincuenta dias, tit. 4, p. 3.

basta en el edicto y pregon hacer esta combinacion y apercibimiento, de que no lo haciendo desde luego, se hace la pronunciacion, sin ser necesario otra, ni mas de un solo pregon; así lo dicen, además de otros, Antonio Gomez (4), Avilés, Avendaño, Acevedo, Paz y Gutierrez, segun los cuales esto no procede en casos fuera del oficio.

7. Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el Juez hubiese recibido fianzas que no fuesen idóneas en alguna tutela que en aquel tiempo durase, porque hecha excursion contra el principal y fiadores de ella, puede ser convenido por el daño por este acusado despues de pasado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace si no es despues de hecha la excursion; y lo mismo se entiende por error de cuenta de la República, como lo dice Castillo (5).

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

CARGO.

Cómo se ha de hacer la pesquisa secreta, n. 1.

Qué testigos se han de recibir en la residencia, n. 2.

Qué testigos hacen prueba en la residencia, n. 3.

Cómo se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que depoen contra él, n. 4.

1. Publicada la residencia, el Juez de ella recibe la pesquisa secreta; y cuando la recibe, si algun testigo dijere alguna cosa en general, así como que eran parciales, ó que no ejecutaban la justicia, ó que cohechaban, ó que eran negligentes en la administracion, ó no castigaban los pecados públicos, ú otras semejantes cosas, se les pregunte y haga que declaren particularmente en qué Causas y casos eran parciales, y en qué dejaron de administrar la justicia, qué cohechos recibieron, de qué personas, en qué casos fueron negligentes, qué pecados públicos dejaron de castigar, por qué causa; y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y asimismo procure de saber lo

(4) Ant. Gom. tom. 3 Var. c. 13, n. 23 in fin. Avil. in c. 3 Judicium Sindic. n. 11. Avend. resp. 3, n. 5. Acev. in Pract. 1, t. 8, p. in Proem. n. 11. Gutierr. lib. 1 Pract. QQ. q. 1, n. 1 et 2.

(5) Cast. in Pol. 2 p. lib. 5, c. 3, n. 140 et 141.

bueno como lo malo; así lo dice una ley de la Recopilacion (1), y se confirma por otra ley de ella (2), en la cual se dice que si los testigos estuvieren fuera del Pueblo, los envíe á examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia posible para saber la verdad en especie del caso. Y nótese que para hacer esta pesquisa secreta no es necesario citar á los residenciados, segun una ley de Partida (3) y su glosa Gregoriana.

2. Los testigos que el Juez de Residencia recibiere en la secreta, han de ser idóneos, y no sospechosos del residenciado, con que no pase el número de ellos de treinta; parte de los Regidores, Abogados, Escribanos, Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segun Baldo (4), Paris de Puteo y Avilés, aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia y familiares suyos pueden por él testificar en aquello que á ellos mismos no toca, segun una doctrina de Baldo (5), lo resuelve Avilés, y lo mismo se entiende contra él, segun una ley de Partida (6).

3. Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demas Causas; empero en cohechos y baraterías basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada uno diga de su hecho propio y singular, siendo personas tales que el Juez entienda que son dignos de creer, y habiendo otras presunciones y circunstancias porque vea que es verdad lo que dicen. Lo cual se entiende quanto á la pena del delito, mas no quanto á la restitution de la Parte, si no es que se prueba por prueba cumplida, porque no se muevan por codicia á dar testimonio contra la verdad: así lo dice una ley de la Recopilacion (7). Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segun otra ley de ella (8). Entiéndese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo ó Juntas, en cuyo caso son los indicios y sospechas verisímiles, basta para haber castigo arbitrario respecto del oficio, segun una ley del año de mil quinientos y noventa y cuatro, que

(1) L. 6, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(2) L. 7, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(3) L. 11, glos. Greg. 1 in fin. t. 16, p. 1.

(4) Bald. in l. Si ipsius. C. Famil. ereisc. Put. in Tract. de Sindic. in part. procedant autem in sindic. Avil. in c. 4 Judicium sindic. glos. verb. Pesquisa.

(5) Bald. in l. Observ. § Proficisci. n. 12, § de Offic. Pro-

está en la Recopilacion de la mas nueva impresion (9).

4. De las culpas que resultaren contra los residenciados, se le han de hacer cargos, y se les ha de dar traslado de ellas y de ellos; y de la deposicion de los testigos y sus nombres, y notificárseles como se hace en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y decir, alegar y probar en su defensa lo que les conviene, cuyo descargo se les ha de admitir en el término para ello señalado, como consta de unas leyes de la Recopilacion (10), y se confirma por otra ley de Partida (11), en cuya glosa Gregoriana se dice que no se han de dar al Reo los nombres de los testigos que contra él deponen cuando es poderoso, y por su potencia se teme que de dársele resultarán escándalos y daños, de que procede y viene la práctica que se tiene de que al Presidente, Oidores y Oficiales de las Audiencias superiores, visitados, ó residenciados, no se les dan los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, á la notificacion de los cuales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen: así está recibido en uso, estilo y práctica.

SUMARIO DEL PARRAFO V.

SENTENCIA.

Cómo se ha de sentenciar y determinar la residencia, número 1.

Si el Juez de residencia puede declarar haber el residenciado usado bien de su oficio, n. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, n. 3.

Si de la sentencia que da el Juez contra sus Oficiales y Ministros ha lugar apelacion, n. 4.

Orden que se tiene por el Superior en ver y determinar la residencia, n. 5.

1. Pasado el término de los descargos, el Juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de estos haya puesto demanda pública; así lo dice

cons. Avil. in cap. Judic. sindic. verb. Descargo.

(6) L. 11, t. 16, part. 3.

(7) L. 8, t. 1, l. 1 Nov. Rec.

(8) L. 4 et 18, t. 15 et 33, l. 7 et 12 Nov. Rec.

(9) L. 13, t. 2, l. 4 Nov. Rec.

(10) L. 8, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(11) L. 11, t. 17, p. 3 ibi glos. 1.

una ley de la Recopilacion (1). Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfaccion de la Parte, aunque no lo pida, mas tambien en la pena, la cual todavía queda reservada al Superior, para darla mayor ó menor, si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilacion (2). Y de aquí se sigue que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver y determinar por el Superior, á quien el Juez de Residencia puede remitir lo que tuviere duda, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (3), aunque esta remision no se ha de hacer sin gran causa, segun otra ley de ella (4), salvo si el cargo fuere delito grave porque merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro, que entónces no se puede determinar, sino que le ha de prender y enviar á buen recaudo al Superior para que le dé la pena, segun una ley de Partida (5) y otras de la Recopilacion.

2. El Juez residenciado, que por la residencia parece haber usado bien su oficio, ha de ser honrado y estimado, como consta de una ley de Partida (6) y otra de la Recopilacion, en la cual dice Acevedo, alegando otros, que de aquí procede la práctica de que los Jueces de Residencia en la sentencia, despues que lo han residenciado, le declaran por bueno y recto Juez, y de quien Su Majestad se puede bien servir en aquel oficio y otros de mayor calidad; lo cual se ha de hacer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

3. La sentencia dada en la residencia secreta y pública, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ahí abajo, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, ni de haberse otorgado, aunque despues de ejecutada se puede seguir. Mas siendo la condenacion de esta cantidad arri-

(1) L. 9, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(2) L. 7, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(3) L. 7 et 8, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(4) L. ubi sup.

(5) L. 6 in fin. t. 4, p. 3, l. 8, t. 13, l. 7, et l. 3, t. 1, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 23, t. 22, p. 3, l. 7, t. 1, l. 3 Recop. ibi Aceved. n. 2.

(7) L. 12, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

ba y en todo lo demas, ha lugar apelacion, y se ha de otorgar depositando primero la condenacion en persona abonada que el Juez señalare; así lo dice una ley de la Recopilacion (7). Y así procede el haber lugar apelacion, aunque sea en suspension, ó privacion de oficio, segun Acevedo (8) y Gutierrez. Mas nótese que cuando uno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se consume en uso, por ser limitado, por la apelacion no se suspende la suspension, porque de esta suerte, aunque se confirmase la sentencia, quedaria ilusorio el Juicio, pasándose el tiempo durante el de la Causa de apelacion; pues cuando el juicio se da en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme una ley de la Recopilacion (9), y en propios términos lo dice Gutierrez.

4. La sentencia dada por el Juez contra sus Tenientes, Oficiales y Ministros suyos en razon de excesos cometidos en sus oficios, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, como se dice en el Derecho (10) civil y real. Y lo mismo se ha de decir de la sentencia dada por el Obispo contra los Notarios apostólicos, ó por él nombrados, sobre excesos de sus oficios, aunque sea de suspension ó privacion de ellos, segun el Concilio Tridentino (11).

5. La residencia se ha de haber y determinar por el Superior de los mismos Autos, y de la suerte que lleva, sin mas alegar ni recibir á prueba, segun una ley de la Recopilacion (12). Y de la sentencia confirmatoria, revocatoria ó modificatoria que por el Superior se diere en la residencia secreta y pública, no ha lugar suplicacion si no es cuando en ella hubiere privacion perpétua de oficio ó pena corporal, como lo dispone una ley de la Recopilacion (13).

(8) Acev. in l. 7 et 9, t. 12 et 13, l. 7 Nov. Rec. Gutierr. lib. 1 Pract. QQ. q. 39.

(9) L. 22, t. 20, l. 11 Nov. Rec. Gut. ubi sup.

(10) L. 3 C. Quorum appellat. non recip. in glos. l. 12, t. 11, l. 7 Nov. Rec.

(11) Conc. Trid. sess. 1, c. 10 de Ref.

(12) L. 8, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(13) L. 9, t. 21, l. 11 Nov. Rec.